



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de agosto de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1243-SPA-798 relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia, ratificándola en la misma fecha, donde se señalan los siguientes hechos:

(...) las emisiones de humo generadas por un Restaurante con venta de Pollos a la leña [ubicado en calle San Juan número 15-B, colonia Santa María Ticoman (Barrio San Juan), Delegación Gustavo A. Madero] y cuya chimenea se encuentra muy baja. El horario de servicio del restaurante es de lunes a domingo de 10:00 de la mañana a 9:00 de la noche, percibiéndose con mayor intensidad las emisiones a las 12:00 del día (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1798-2015 de fecha 24 de abril de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1243-SPA-798. El acuerdo se notificó mediante correo electrónico el día 28 de abril de 2015, con acuse de recibido el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1798-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de los hechos denunciados, en fecha 06 de mayo de 2015, constando lo siguiente:

(...) nos constituimos en el sitio de denuncia, en donde se observó un nivel de construcción, en cuya fachada hay un letrero que informa "Pollos a la leña, rico pollo ranchero" en la parte superior se encuentra una lona desplegada hacia la vía pública y además herrería que impide el acceso al establecimiento; en el techo de dicha construcción se constató una chimenea dirigida hacia [el exterior del local]; es importante mencionar que en ese momento no se estaban emitiendo partículas a la atmósfera (...) se entabló comunicación con el encargado del

inmueble motivo de denuncia (...) se le notificó el citatorio de comparecencia número PAOT-05-300/210-1079-2015 (...)

Asimismo, el día 22 de mayo de 2015, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos levantando el acta correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos presentamos en el sitio motivo de la denuncia, en donde entablamos comunicación con (...) personal de la pollería quien informó que desconoce el motivo por el cual el propietario y/o responsable no se presentó a las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría en la fecha señalada en el primer citatorio, no obstante aseguró que le había comentado sobre la situación a esta persona. Acto seguido se notificó el segundo citatorio número PAOT-05-300/210-1264-2015 (...) durante esta diligencia se percibieron emisiones a la atmósfera provenientes de la chimenea motivo de la denuncia (...)

Derivado de lo anterior, el día 27 de mayo de 2015, compareció ante esta Subprocuraduría el representante del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó que:

(...) el establecimiento (...) comenzó a funcionar desde hace un año, en un horario de 9:00 a 19:00 horas, no obstante la chimenea se utiliza sólo cuando se asan los pollos y depende de su venta (...)

(...) me comprometo a levantar la chimenea, colocar filtros y además darle el mantenimiento adecuado para evitar las emisiones a la atmósfera generadas por las actividades del establecimiento (...)

(...) en caso de que estas adecuaciones no sean suficientes, realizaré las pertinentes para solucionar la problemática en cuestión (...)

(...) en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados a partir del 28 de mayo de 2015, realizaré dichas adecuaciones, las cuales se harán del conocimiento de esta entidad de manera escrita, en cuanto al mantenimiento enviaré fotografías para comprobar que se está llevando a cabo este procedimiento a este sistema (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1397-2015 de fecha 03 de junio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su denuncia, el cual fue notificado vía correo electrónico el día 05 de junio de 2015, con acuse de recibido el mismo día.

En fecha 05 de junio de 2015, se recibió en esta Procuraduría al representante del establecimiento donde tienen lugar las actividades denunciadas, quien manifestó que:

(...) me comprometo a asistir a la Dirección General de Regulación Ambiental en la Secretaría del Medio Ambiente en el Distrito Federal para solicitar el documento en el que se exprese que el establecimiento motivo de denuncia, el cual represento, no entra en los requerimientos solicitados por esa autoridad para expedir la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal,



así como tramitar el Certificado Único de Zonificación otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y finalmente llevar a cabo el procedimiento para tramitar la Licencia del Legal Funcionamiento ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Gustavo A. Madero (...)

(...) entregar en las oficinas que ocupa esta Entidad, a más tardar el próximo viernes 12 de junio de 2015, los oficios para inicio de trámite derivados del procedimiento (...)

El día 15 de junio de 2015, se realizó llamada telefónica al representante del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, con la finalidad de conocer la razón por la que no asistió a la comparecencia el día 12 de junio de 2015; informó que debido al robo de un vehículo, dentro de la cual se encontraban todos los documentos oficiales del establecimiento y trámites se quedó sin presupuesto para continuar con este procedimiento (...)

El día 19 de junio de 2015, se recibió en esta Procuraduría al representante del restaurante de pollos a la leña, levantando el acta respectiva, donde se asentó lo siguiente:

(...) que en fecha 22 de junio de 2015, se comunicará vía telefónica a los números referidos con la finalidad de informar a esta entidad si se realizarán adecuaciones en el inmueble motivo de la denuncia o caso contrario cerrar definitivamente su operación (...)

(...) que de seguir con la actividad propia del lugar, la cocción de los pollos será mediante hornos eléctricos, en lugar de seguir empleando leña, dichas adecuaciones se tendrán por concluidas en 15 días naturales contados a partir de la presente diligencia (...)

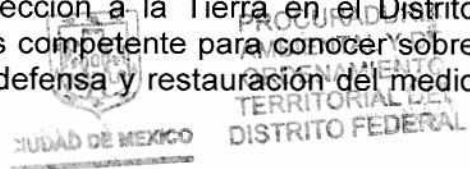
El día 23 de junio de 2015, se recibió llamada telefónica por parte del representante del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, quien informó a esta Subprocuraduría que continuará con el funcionamiento del local, por lo que realizará adecuaciones en el inmueble, las cuales consistirán en colocar hornos eléctricos en lugar de utilizar leña; asimismo mencionó que no ha podido ir a tramitar sus documentos personales.

Continuando con la investigación, el día 28 de julio de 2015 se realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que:

(...) nos constituimos en el sitio motivo de la denuncia donde se observó que se ha cambiado el horno de leña para la cocción de los pollos por un horno eléctrico y se ha clausurado la chimenea que se encontraba en la parte superior del establecimiento (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio





ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la emisión de partículas a la atmósfera, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Emisiones a la atmósfera.

En el escrito de denuncia presentado se señalan las emisiones a la atmósfera, por el funcionamiento de los hornos del establecimiento dedicado a la venta de pollos a la leña, mismo que se ubica en calle San Juan número 15-B, colonia Santa María Ticoman, Delegación Gustavo A. Madero, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 123 lo siguiente:

(...) Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera (...)

Es importante señalar que el artículo 151 de la referida ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera de contaminantes que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Finalmente, cabe mencionar que es facultad de esta Procuraduría, según lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que durante la visita de reconocimiento de hechos de fecha 22 de mayo de 2015, se constató la emisión de partículas



a la atmósfera por parte del establecimiento dedicado a la venta de pollos a la leña, sitio en calle San Juan número 15-B, colonia Santa María Ticoman, Delegación Gustavo A. Madero; hechos que contravienen lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante del establecimiento, quien en comparecencia sostenida en fecha 27 de mayo de 2015, se comprometió a realizar las acciones necesarias para evitar la emisión no controlada de partículas a la atmósfera, consistentes en el cambio del horno de leña por uno eléctrico, lo que se constató en el último reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el establecimiento motivo de denuncia ya no constituye una fuente emisora de partículas a la atmósfera, toda vez que de manera voluntaria se implementó el uso de hornos eléctricos.

Es por todo lo referido en el cuerpo por la presente denuncia que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento dedicado a la venta de pollos a la leña, ubicado en calle San Juan 15-b, colonia Santa María Ticoman, Delegación Gustavo A. Madero, emitía partículas a la atmósfera provenientes del horno que utiliza leña como combustible, por lo que atendiendo al principio de cumplimiento voluntario, promovido en virtud del artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el responsable de dicho establecimiento llevó a cabo el reemplazo del horno de leña por uno eléctrico, dejando de presentarse las emisiones denunciadas.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal .-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DHA/EAL

